



Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-609/2024

ACTORES: JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

Asunto: Se notifica resolución

C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 17 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), respecto del recurso de queja presentado por usted, le notificamos la citada resolución y se solicita:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, se envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-609/2024

ACTORES: JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal del expediente en que se actúa, el que el C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE, Se inconforma por la designación interna y solicitud de registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), de las candidaturas a regidurías de Chilpancingo de los Bravo, de los CC. PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ y CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	LA INDEBIDA DESIGNACIÓN INTERNA Y APROBACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATAS A REGIDORAS
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y

	<i>JUSTICIA DE MORENA</i>
<i>LGIFE</i>	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 19 de abril de 2024 presentado vía correo electrónico por la C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE , quien se inconforma con la ddesignación interna y solicitud de registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), de las candidaturas a regidurías de Chilpancingo de los Bravo, de los CC. PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ y CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO. En fecha 01 de mayo de 2024, esta CNHJ, emitió acuerdo de admisión respecto del recuso promovido por la C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE , y en fecha 04 de mayo se recibió vía oficialía de partes el Informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo del que se día vista mediante el acuerdo respectivo a los promoventes el 09 de mayo del 2024.

TERCERO. De la respuesta a la vista: En fecha 12 de mayo del 2024, se recibió vía correo electrónico un escrito constante de dos fojas, signado por el C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-609/2024** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **02 de mayo de 2024**, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El motivo de queja radica en controvertir, por la designación interna y solicitud de registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), de las candidaturas a regidurías de Chilpancingo de los Bravo, de los CC. PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ y CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

De una lectura integral del escrito presentado, se considera que la parte actora basa sus motivos de disenso en la supuesta emisión de una *lista de aspirantes a*

*regidores (sic)*¹, la cual, de manera dolosa, atribuye su publicación a la Comisión Nacional de Elecciones, bajo los tópicos siguientes:

- Que el registro de los CC. Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez como candidatos a la primera fórmula de regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, no figura en *la lista de aspirantes (sic)*.
- Que el C. Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, se registró para contender a una diputación local, de ahí que, al haber contendido supuestamente a dos procesos internos su registro es inelegible, lo anterior pretende ser sustentado con la *lista correspondiente a esa competencia (sic)*.

En ese orden de ideas, su **pretensión** radica en que se anule e invalide el registro de los ciudadanos antes mencionados como candidatos.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente

¹ Véase foja 2 de la demanda

LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en el 'Folio 141123 que me otorgó la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a regidor por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero; el formato 1 relativo a la solicitud de registro; el formato 2 de la carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena; el formato 3 que es la carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género; formato 4 de la semblanza curricular; formato 5 que es la carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género; formato 6 relativo a la carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales; lista de aspirantes a regidores por el multi referido municipio, siendo un total de 153 aspirantes, 42 mujeres y 111 hombres, entre los que estoy con mi nombre Juvencio Díaz Palemonte y de los que, si se lee, no están los impugnados; Constancia de Participación al Curso de Formación Política Básico Intensivo de noviembre de 2023, Constancia de Participación al Curso "Para aspirante a una candidatura como edil por Morena", con duración de 20 horas, realizado del 12 al 22 de diciembre del 2023, ambas suscritas por suscritas por Rafael Barajas Durán, presidente del Instituto de Formación Política de MORENA; Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial de personas afiliadas con estatus "válido" en el padrón de MORENA; Acreditaciones como integrante de Comité de Protagonista del Cambio Verdadero y como brigadista del 7º Distrito Federal en el municipio de Chilpancingo, Guerrero y mi nombramiento como representante de MORENA ante el Consejo Distrito Electoral Federal 7; documentales anexas a la presente QUEJA que fundan y motivan esta acción legal interna, mismas que pido se desahoguen por su propia y especial naturaleza al no requerir de audiencia de desahogo ni mayores dilaciones procesales.

2.- LA DE INFORME. - Que deberán rendir los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, todos de MORENA, en sentido de que se demuestre quiénes nos registramos como aspirantes a la candidatura de regidor por el municipio de Chilpancingo, así como el folio del registro correspondiente y también la lista de quienes se registraron como aspirantes a candidatos por el distrito 02 con cabecera en Chilpancingo, Guerrero.

3.- LAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES Y LA

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -

Consistente en todo lo que favorezca a mis Intereses, derechos políticos constitucionales y salvaguarda de los documentos básico del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del Informe Circunstanciado

Se alega como causal de sobreseimiento el cambio de situación jurídica pues:

En fecha 19 de abril mediante sesión especial de registro de candidaturas a ayuntamientos el Instituto electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 103/SE/19-04-2024 por medio del cual ya se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas en las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero postuladas por morena eso sí que con la publicación de dicho acuerdo la autoridad administrativa electoral en el estado de Guerrero válido y calificó las candidaturas e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa por lo que en ese orden de ideas el listado que pretende controvertir la actora quedó sin materia con el acuerdo 103/SE/19-04-2024.

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

4.2 Pruebas ofertadas por la autoridad responsable

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ACUERDO 103/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR MORENA consultable en el siguiente enlace:

<https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf> así como su respectivo anexo, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ACUSE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A REGIDURÍA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL C. PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ACUSE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A REGIDURÍA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL C. CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

4.3 Al respecto en el escrito de respuesta a vista presentado por el C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE señala:

Es de extravío jurídico el planteamiento de sobreseimiento por causa de improcedencia del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, por considerar que existe un “cambio de situación jurídica” al haberse aprobado por el órgano electoral administrativo las candidaturas impugnadas, en virtud de que, como le consta a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), la aprobación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC-GRO), bajo el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, se esgrimió con la interposición del Juicio Electora Ciudadano TEE/JEC/109/2024 ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEG), alegar un “cambio de situación jurídica” con la pretensión de hacer creer que se ha generado el consentimiento del acto, debe decirse que es un argumento infundado en razón de que han sido impugnados tanto el acto principal de designación como el de aprobación de las candidaturas, lo que trae como consecuencia que el principio de que “lo accesorio sigue la suerte de los principal” carece de eficacia jurídica.

5. Valoración pruebas.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional Intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.- Decisión del Caso

De acuerdo con la **BASE NOVENA** de la Convocatoria para la selección de candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) ha concluido el proceso de valoración y calificación de los perfiles inscritos y como parte de sus facultades y tras un análisis exhaustivo, la CNE determinó que de los CC. PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ y CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en la Convocatoria y el Estatuto de Morena.

En este sentido, los agravios presentados por la C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE resultan **INOPERANTES** por las siguientes razones:

1. **Falta de fundamento legal:** Las supuestas violaciones al artículo 3° del Estatuto, así como la discriminación y violencia, no se encuentran respaldadas por pruebas fehacientes, al controvertir la idoneidad de las mujeres seleccionadas la promovente refirió que no se habían registrado sin embargo quedo desvirtuado con la presentación del Informe de la CNE donde adjunta los respectivos registros.



SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO

DATOS PERSONALES

CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SANCHEZ	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
202304	26/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.



SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO

DATOS PERSONALES

PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SANCHEZ	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
202303	26/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros realizados por las personas seleccionadas ante la autoridad responsable, en términos de lo que se precisa en la Convocatoria, específicamente en sus Bases SEGUNDA y TERCERA, que señalan que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet del partido convocante www.morena.org.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la publicación en los estrados de este partido político, es un mecanismo idóneo de notificación, al resolver el Juicio recaído en el expediente SUP-JDC-548/2023.

2. **Cambio de situación jurídica:** Los hechos que motivaron el recurso de queja han experimentado una modificación sustancial debido a la emisión del acuerdo 103/SE/19-04-2024 ²por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero).

Este acuerdo aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas en las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional, lo que dejó sin efecto las candidaturas originalmente impugnadas por la C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

- i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y
- ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente. SUP-JDC-376/2024

Esta Comisión ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica³. Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada.

² <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf>

³ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este marco, esta Comisión advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el procedimiento sancionador electoral queda sin materia.

3. **Falta de materia**⁴: Al no existir un agravio actual, el recurso de queja carece de materia, lo que hace procedente inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
CANDIDATURAS POSTULADAS POR MORENA

ANEXO DEL ACUERDO 103/SE/19-04-2024

MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA /SUPLENCIA	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN	ACCIÓN AFIRMATIVA
Chilpancingo de los Bravo	Regidurías	2	Propietaria	MORENA	PAVEL RAYMUNDO	CASARRUBIAS	SANCHEZ	Hombre	29	NO
Chilpancingo de los Bravo	Regidurías	2	Suplente	MORENA	CHRISTIAN RAYMUNDO	CASARRUBIAS	SANCHEZ	Hombre	23	NO

No pasa desapercibido para esta Comisión que lo argumentado por el actor en relación a que se realizó la solicitud de registro de los CC. Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez para **integrar la primera fórmula de regidurías al Ayuntamiento de Chilpancingo**, es errónea, toda vez que, del “Anexo I”⁵ del acuerdo **103/SE/19-04-2024**, se advierte que el IEPC Guerrero aprobó el registro los ciudadanos antes mencionado para integrar la segunda fórmula y no la primera como erróneamente se afirma en la demanda.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

⁴ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

⁵ Consultable en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf

ACUERDAN

PRIMERO. - Se **declaran Infundados e inoperantes** los agravios señalados en el recurso de queja promovido por la C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE , de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo al promovente para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Agréguese y Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO